



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE
EBRO
ILMA. SRA. ALCALDESA
PLAZA DE ESPAÑA 8
09200 MIRANDA DE EBRO
(BURGOS)**

Asunto: Defectuoso funcionamiento del limitador-controlador instalado en un bar

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **848/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por la actividad del establecimiento denominado “BAR XXX”, sito en la C/ XXX, de su municipio, y que ya fue objeto de estudio en los expedientes de queja **20161776** y **284/2020**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente reclamación. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

En efecto, como V.I. recordará, en el último de los expedientes citados, se formuló, con fecha 9 de noviembre de 2021, una Resolución dirigida al Ayuntamiento de Miranda de Ebro, en la que se recomendaba la adopción de las siguientes medidas:

1. Que, en el supuesto de que el titular del establecimiento denominado “BAR XXX”, sito en la C/ XXX, hubiera hecho caso omiso del requerimiento remitido en su día para instalar el limitador-controlador conforme a las características exigidas por la Sección Técnica municipal de Industrial y Medio Ambiente, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro la suspensión del funcionamiento de dicho local de ocio nocturno hasta que no ejecute dicho equipo de control sonoro que garantice el cumplimiento de los límites de emisión sonora



establecidos en los Anexos I y II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, para el ejercicio de la actividad de bar.

2. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera igualmente por esa Corporación al titular de dicho establecimiento hostelero, para que ejecute las obras de insonorización precisas, con el fin de garantizar los aislamientos acústicos mínimos fijados en el Anexo III de la Ley 5/2009, subsanando así las deficiencias que fueron detectadas en el informe de 16 de enero de 2013 de la Sección Técnica de Industria y de Medio Ambiente.

3. Que, con carácter general, la Policía Local de Miranda de Ebro continúe con las labores de vigilancia e inspección precisas en la parte peatonal de la C/ XXX para minimizar las molestias denunciadas por los vecinos, como consecuencia de los ruidos que genera la aglomeración de los clientes de dicho bar a altas horas de la madrugada.

4. Que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, dichos agentes de la autoridad formulen las denuncias pertinentes a aquellas personas que causen ruidos y consuman bebidas alcohólicas en la vía pública, y al titular de dicho local de ocio en el supuesto de que las dispense para su consumo fuera del establecimiento, con el fin de que se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por el órgano competente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Posteriormente, a lo largo del mes de noviembre de 2021, se recibieron varios informes de la Administración municipal, de los que se deducía la aceptación parcial de las recomendaciones remitidas. Así, la Sección Técnica Industrial y de Medio Ambiente nos comunicó que, con fecha 30 de junio de ese año, se había instalado por el titular del establecimiento denominado “BAR XXX” un limitador-controlador del sonido emitido por dicho local de ocio. No obstante lo cual, se giró visita de inspección por el técnico municipal el 12 de noviembre, comprobando que *“el limitador y registrador de sonido XXX con el código de equipo XXX, está en funcionamiento y queda limitado en 83 dB(A), por lo que las medidas correctoras requeridas se han efectuado”*.

Asimismo, dicho técnico resaltaba en su informe, elaborado el día 15 de noviembre, que *“el limitador deberá de estar en funcionamiento y en ningún momento podrá desconectarse”*, y que *“a fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad tiene que tener un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería (lo adjunta 25/6/21). Asimismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos de la Administración puedan acceder*



al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias”.

Sin embargo, dicha Sección Técnica municipal estimaba que con la instalación de dicho limitador se habían adoptado todas las medidas correctoras requeridas, por lo que no consideraba necesario que se ejecute ninguna obra de insonorización adicional en el interior de dicho local de ocio nocturno para garantizar los aislamientos acústicos mínimos fijados en el Anexo III de la Ley del Ruido de Castilla y León.

De igual forma, se recibió un informe elaborado por la Jefatura de la Policía Local en lo referido a las recomendaciones remitidas en el ámbito de sus competencias. Así, en relación con el punto tercero de nuestra Resolución, se afirma que dichos agentes de la autoridad *“mantienen un servicio de vigilancia y control de cumplimiento a la normativa vigente en éste y en todos los locales de ocio nocturno donde, por la acumulación y concentración de clientes, se pueden producir molestias por ruidos, altercados, violencia física y otros. Se vigila el cumplimiento normativo de puertas y ventanas cerradas en evitación de transmisión de ruido al exterior del establecimiento”.*

No obstante, se resalta en dicho informe que *“uno de los problemas que se ha detectado y en el que se está poniendo verdadero interés con un seguimiento continuo es la presencia de personas que, una vez que el establecimiento hostelero ha concluido su actividad, se mantienen en las inmediaciones y con sus conversaciones, algunas veces, en tono elevado causan molestias al vecindario en su descanso nocturno, bien jurídico que merece la máxima protección* (el subrayado es nuestro). *Por patrullas de Policía Local se realizan servicios de presencia policial en las proximidades a esos lugares para evitar que la posible conversación de las personas exceda en volumen llegando a ser molesto para otros. (...) Que con estas medidas se pretende garantizar el derecho al descanso de la ciudadanía haciendo compatible este con el derecho al ocio. El horario de cierre de los establecimientos hosteleros (Orden IYJ/689/2010) es de obligado cumplimiento, control y vigilancia de los efectivos de Policía Local. Al igual que el cumplimiento de las obligaciones fijadas en la Ordenanza Municipal de Terrazas y veladores en lo referido a ruidos en labores de montaje y desmontaje y también en horarios de funcionamiento, con existencia de formulación de denuncias por ilícitos administrativos”.*

Finalmente, sobre el punto cuarto de nuestra Resolución *“referido a la incoación de denuncias por consumo de bebidas alcohólicas en vía pública, mencionar que los agentes de la autoridad miembros de la Policía Local que observan un ilícito administrativo o penal están obligados a formular la correspondiente denuncia y en esta línea se está trabajando. El ayuntamiento de la ciudad y los agentes de la Policía Local están realizando un verdadero esfuerzo material y humano para erradicar conductas contrarias a derecho en lo que, comúnmente se conoce, como “botellón”. Desde el Ayuntamiento de Miranda de Ebro y para las noches de sábado se está incrementando la*



presencia policial por las zonas donde se concentran los jóvenes para consumir bebidas alcohólicas en vía pública y todas las actuaciones policiales tienen como resultado la denuncia por infracción administrativa y la intervención de las botellas al igual que actuaciones con menores de edad, preservando el interés superior del menor como principio rector de los poderes públicos, poniendo en conocimiento inmediato de padres o tutores (el subrayado es nuestro)”.

Sin embargo, según afirma el autor de la queja, persisten las molestias acústicas denunciadas, ya que los vecinos afectados consideran que el limitador-controlador instalado en el “BAR XXX” no funciona de manera adecuada. Así lo ha comunicado uno de los vecinos afectados, D. XXX, como Presidente de la Asociación XXX, mediante escritos remitidos a ese Ayuntamiento en los que ha solicitado los datos de dicha limitador, referidos a los días 6 de marzo de 2022 (Regs. entrada XXX y XXX), 26 y 27 de marzo de 2022 (Regs. entrada XXX y XXX), y 2 y 3 de abril de 2022 (Regs. entrada XXX y XXX). Además, se denunció por el Sr. XXX que los clientes de dicho local permanecían durante mucho tiempo en la vía pública, perturbando el descanso de los vecinos, sin que se hubiera adoptado medida alguna para solucionar este problema que se agrava, fundamentalmente, como consecuencia de la instalación de una terraza autorizada por la Corporación municipal.

En su primera respuesta, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro nos comunica que, con fecha 9 de junio de ese año, se dio traslado al interesado de los datos solicitados, indicando que el registrador-limitador instalado en el mencionado local de ocio nocturno “*está en funcionamiento y está limitado en 83 dB(A)*”. Asimismo, en relación con la terraza y la carpa se informaba lo siguiente:

- Desde el año 2014, el establecimiento “BAR XXX” dispone de autorización para instalar en la vía pública una terraza con veinte veladores y dos mesas altas, con la siguiente distribución: dieciocho en un conjunto en el centro de la calle, y dos mesas con sillas y dos mesas altas adosadas a la fachada del local.

- Mediante Decreto de la Alcaldía nº 2020/4218, de 18 de diciembre, se ha permitido, con carácter excepcional y transitorio, la instalación de una carpa terraza de invierno (de dimensiones 4 x 16 metros) en la zona peatonal existente enfrente de la fachada, con cerramiento en laterales y techumbre, sin que puedan instalarse barras adicionales (mostradores). Podrá disponer en su interior de puntos de luz para conectar luminarias y estufas eléctricas, debiendo instalarse extintores homologados en número suficiente y adecuado para intervenir en caso de incendio.

Por último, en la documentación enviada constaba igualmente la existencia de un informe elaborado por la Policía Local en el que se indicaba que se llevaba a cabo un control permanente para garantizar que su actividad respetara los límites horarios fijados



tanto en la Orden IYJ/689/2010, como en el artículo 31 de la Ordenanza Municipal de Terrazas y Veladores.

Tras la recepción de dicho informe, se solicitó una ampliación de información tras comunicarnos el reclamante que se habían agudizado los ruidos causados por la terraza, fundamentalmente durante el verano de 2022, tal como habían puesto de manifiesto algunos vecinos en llamadas telefónicas efectuadas a la Policía Local. En su respuesta, la Administración municipal reconoció que únicamente el 26 de agosto habían acudido los agentes a instancias de los vecinos tanto por las molestias causadas tanto por los clientes (a las 00:47 horas), como en la recogida de las mesas y sillas (a las 01:45 horas). Sin embargo, no se formuló ninguna denuncia ni por estos hechos, al no haberse acreditado ni dolo ni imprudencia, ni tampoco por el incumplimiento de límites de horario.

Posteriormente, el autor de la queja nos comunicó que se había presentado un nuevo escrito por la Asociación XXX dirigido a esa Corporación (Reg. entrada XXX), en el que solicitaba su intervención para realizar mediciones acústicas para comprobar el impacto sonoro de la actividad del BAR XXX, por lo que se acordó solicitar una ampliación de información. En su respuesta, el Ayuntamiento nos remitió copia de un informe elaborado por el Técnico municipal de Medio Ambiente, en el que se insistía en que, tras la implantación del limitador-registrador, se tenían controladas las emisiones acústicas de los equipos musicales, *“por lo que las mediciones las tenemos en tiempo real (el subrayado es nuestro)”*, y que *“se inspecciona puntualmente el limitador-registrador y normalmente funciona correctamente”*.

Por último, el reclamante nos comunica que, si bien es cierto que se ha retirado la carpa instalada en su día en la terraza exterior de dicho local, se sigue percibiendo el ruido generado por los clientes de la terraza, la cual se coloca a horas intempestivas (a las 06:30 horas). Asimismo, se informa que se han denunciado por la citada Asociación ante dicho Ayuntamiento (Reg. entrada XXX) las actuaciones musicales que varios establecimientos de la zona - XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX- organizaron durante el día 13 de abril de 2024 en la C/ XXX hasta las 23:30 horas (media hora más allá del horario permitido).

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Institución va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

En primer lugar, debemos señalar que, a juicio de esta Procuraduría, con la implantación del limitador-controlador acústico se ha solucionado el problema de ruido



que generaban los equipos musicales instalados en el interior del establecimiento denominado “BAR XXX”, ya que, de acuerdo con la documentación remitida por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, su funcionamiento es el adecuado, sin que conste que la emisión sonora haya sobrepasado el límite de 83 dB(A) fijado por la Administración municipal.

Sin embargo, el problema de ruidos se deriva de la incidencia de la terraza de este establecimiento que se acumula a la de otros como la del “BAR XXX” que ha sido analizada en el expediente **849/2022**. Sobre esta cuestión, es preciso partir de que el artículo 31 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas de la ciudad de Miranda de Ebro, fija el siguiente horario que deben cumplir los establecimientos hosteleros:

“a).- Horario de inicio de la actividad de la terraza de veladores:

El horario de inicio de la actividad será el mismo que corresponda al establecimiento titular del velador conforme a la normativa en vigor y según la categoría que éste ostente en cada momento.

b).- El horario de finalización de la actividad de elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas, se aplicará durante todo el año y conforme a los criterios siguientes:

1º.- Desde las 00,01 horas del lunes hasta las 24,00 horas del jueves, el horario de finalización será a las 01,00 horas. Desde las 00,01 del viernes y hasta las 24,00 horas del domingo, así como desde las 00,01 a las 24,00 horas de los días festivos, el horario de finalización será a las 01,30 horas.

2º.- En periodo estival, comprendido del 1 de junio al 30 de septiembre se dispondrá de una variación al régimen de horarios establecidos en el apartado anterior ampliándose en 30 minutos cada uno de los horarios de finalización de la terraza establecidos.

3º.-En fiestas de San Juan del Monte, Fiestas de Nuestra Señora de Altamira, Carnaval y otros eventos considerados de interés por el Ayuntamiento, el Alcalde, previo Decreto, podrá acordar la ampliación de dichos horarios por un tiempo que, en ningún caso, podrá superar a aquel que corresponda al establecimiento titular de la terraza de veladores conforme la normativa en vigor y según la categoría que éste ostente en cada momento.

4º.- Cumplido el horario máximo de autorización, los establecimientos dispondrán de 30 minutos para recoger la terraza, lo cual deberá realizarse procurando no ocasionar molestias al vecindario (el subrayado es nuestro)”.



Sin embargo, el artículo 34 de esta Ordenanza permite limitar su horario cuando se acredite que los vecinos sufren ruidos por la actividad que se desarrolla durante el horario nocturno en las terrazas de los establecimientos hosteleros, en concreto dispone que: *“Cuando por parte de los vecinos próximos a un establecimiento que cuente con licencia para la instalación de terraza de veladores se presenten ante los responsables competentes en la materia quejas o reclamaciones por molestias debidas al ruido procedente de la terraza, que conlleven grave perturbación del descanso nocturno, y cuyas molestias sean debidamente acreditadas y constatadas por la Policía Local, el Ayuntamiento podrá imponer medidas correctoras para garantizar el derecho de los vecinos al descanso, consistentes en la reducción en una hora del horario autorizado para la instalación de la terraza (el subrayado es nuestro), debiendo el titular retirar el mobiliario de la misma una hora antes de la prevista en el artículo 31.2. A este efecto, se considerarán vecinos próximos los de las viviendas o locales situados en los edificios frente a los que se instale la terraza de veladores, cualquiera que sea la margen de la calle en la que se encuentren, así como los vecinos de los dos edificios colindantes a los anteriores”*.

Por lo tanto, en este caso, esta Procuraduría considera que debería valorarse por la Administración municipal adoptar medidas idénticas a las propuestas para la terraza del “BAR XXX” y, en consecuencia, reducir en una hora el horario autorizado por ese Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en el primer párrafo anteriormente transcrito del artículo 34 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas. Todo ello, sin perjuicio de que pueda aplicarse el resto de medidas previstas en los siguientes párrafos del citado precepto: *“En el caso de que en el transcurso de un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva, se produjera un nueva queja o reclamación debido al ruido, y cuyas molestias sean debidamente acreditadas y constatadas por la Policía Local se reducirá en una hora más el horario autorizado para la instalación de la terraza, debiendo el titular retirar el mobiliario de la misma dos horas antes de lo establecido en el artículo 31.2.*

Si transcurrido un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva, se produce una tercera queja por ruido, y cuyas molestias sean debidamente acreditadas y constatadas por la Policía Local se procederá a la revocación de la licencia, debiendo transcurrir, al menos, un año para que el titular del establecimiento pueda solicitar nuevamente el alta en el aprovechamiento. En el supuesto de que en el transcurso de un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva no se hayan producido más quejas o reclamaciones por ruido, el titular de la licencia podrá solicitar que el horario autorizado para la instalación sea el que dispone el artículo 31.2 de esta Ordenanza”.

Por último, en relación con la celebración de conciertos y actos culturales, debemos indicar que el artículo 13 de la Ordenanza de terrazas establece que *“en la zona*



comprendida de la terraza de veladores podrán celebrarse actos culturales, previa solicitud y concesión de los mismos, estos no podrán ocupar más espacio de la vía pública del que comprende la terraza de veladores. No se concederán actos culturales en los que se utilicen altavoces a más de un establecimiento hostelero si la distancia que los separa entre si no es lo suficiente como para que no se interrumpen entre sí (el subrayado es nuestro), cuando se de esta circunstancia la concesión del espectáculo será realizada por orden de petición a través del registro municipal". Por lo tanto, en el supuesto de que la actividad realizada el día 13 de abril de este año y que ha sido denunciada por la Asociación XXX hubiera incumplido este precepto, el órgano competente de dicha Corporación debería tramitar el oportuno expediente sancionador por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 39.1 c) de esa Ordenanza. Por último, es preciso también señalar que, de lo manifestado en dicha denuncia, no se habría incumplido el límite horario fijado en el artículo 15 de la citada norma municipal: *"Con motivo de salvaguarda el derecho al descanso, este tipo de actividades no se prolongara más de las 24,00 h, además cumplirán con las normas sobre el ruido. El ayuntamiento se reserva el derecho a la concesión de la actividad cuando esta se vea solapada con alguna actividad municipal programada en el entorno de la terraza de veladores solicitante"*.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de Miranda de Ebro adopte las medidas pertinentes tanto para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como para asegurar el derecho al descanso de los vecinos inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, al proceder fundamentalmente las molestias causadas por la actividad del establecimiento denominado "BAR XXX", sito en la C/ XXX, de los niveles de ruido en la vía pública por las personas que se concentran en la terraza de este bar, se valore por el órgano competente de esa Corporación reducir el horario de funcionamiento de la terraza del citado local conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas de la ciudad de Miranda de Ebro, cumpliendo así la recomendación recogida en el informe elaborado en su día por el técnico municipal de Medio Ambiente.



SEGUNDO: Que, en el supuesto de que en las actuaciones musicales celebradas el día 13 de abril de 2024 y que fueron denunciadas por la Asociación XXX, se hubieran incumplido las previsiones establecidas en el artículo 13 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas, valore ese Ayuntamiento tramitar el preceptivo expediente sancionador por ese hecho.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López